



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00355-00
Demandante:	FREDY FERNANDO MARTINEZ DÍAZ
Demandado:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO - SUCRE.
Asunto:	ADMISION DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda presentada por el señor FREDY FERNANDO MARTINEZ DÍAZ por intermedio de apoderado en ejercicio del artículo 87 de la Constitución Política, dentro del medio de control de cumplimiento previsto en el artículo 146 del CPACA, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – SUCRE.

Concierne por tanto a este Juzgado, decidir sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 393 de 1997.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 8° de la Ley 393 de 1997)

En el presente proceso, se encuentra que el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia a la autoridad que debe dar cumplimiento a la norma fue agotado lo que se demuestra con la petición de fecha 10 de septiembre de 2019, dirigida a la Secretaría de Transito y Transporte de Sincelejo² como también la respuesta dada por la entidad mediante oficio No. STTM-0.700-4342-09-2019 de fecha 12 de septiembre del cursante³

Requisitos formales de la demanda. (Art. 10 Ley 392 de 1997)

1.2.1. Designación de las partes.

¹ Ver folio 1-4

² Ver fls. 7 y ss.

³ Ver fl. 12

Esta demanda, es incoada por intermedio de apoderado por el señor Fredy Fernando Martínez Díaz contra la Secretaria De Tránsito y Transporte de Sincelejo – Sucre, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas.

1.2.2 Determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. (Art. 10 No. 2º)

En la demanda a folio 3º se determina de forma clara la norma en la que solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2006, modificado a su vez por el artículo 206 del Decreto No. 019 de 2012, que trata sobre el termino de prescripción de las acciones de cobro.

1.2.3 Relación de los hechos (Art. 10 No. 3º)

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos⁴ que sirven de fundamento a las pretensiones.

1.2.4. Determinación de la autoridad o particular incumplido (Art. 10 No. 4º)

En la demanda se cumple con este requisito⁵ toda vez que se designa como autoridad incumplida a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – SUCRE.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder, no solicita la práctica de prueba⁶.

1.2.6. Dirección para notificaciones.

Revisada la demanda se advierte que el apoderado indicó sólo la dirección donde el recibirá las notificaciones personales⁷.

⁴ Ver folios 1-2

⁵ Ver fl. 1 encabezado de la demanda

⁶ Ver fl. 4

⁷ Ver fl.3

En tal sentido, para cumplir con lo exigido el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, deberá el actor anunciar la dirección donde recibirá notificaciones personales como también la entidad demandada.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 3° Ley 393 de 1997)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo determinado en la Ley 393 de 1997.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por factor territorial teniendo en cuenta el domicilio del demandante y por la naturaleza del asunto.

1.5. Caducidad de la acción (art. 7° Ley 393 de 1997).

Para la presente acción no se computa término de caducidad, toda vez que la misma puede ser presentada en cualquier tiempo.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandado se encuentran legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en que se le dé cumplimiento al acuerdo de emitido por la entidad; mientras que la segunda, es la responsable de su darle cumplimiento.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de cumplimiento.

2.2. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones⁸.

⁸ Ver fl.

2.3. Normas jurídicas de alcance nacional.

La norma invocada para cumplimiento tiene carácter nacional.

2.4. Representación adjetiva de la parte actora.

La demanda es presentada por intermedio de apoderado mediante mandato otorgado por el actor al doctor HUMBERTO MANUEL CAUSADO VITOLA, para lo cual aporta el poder debida conferido como se aprecia a folio 5 del expediente.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren la Ley 393 de 1997, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de cumplimiento, presentó señor FREDY FERNANDO MARTINEZ DÍAZ por intermedio de apoderado contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – SUCRE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – SUCRE, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal y recibo de la demanda y sus anexos, para contestar la misma y solicitar o allegar las pruebas que pretensa hacer valer dentro del presente proceso.

CUARTO: OFÍCIESE al representante legal de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SINCELEJO – SUCRE para que remita con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del caso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente proceso, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

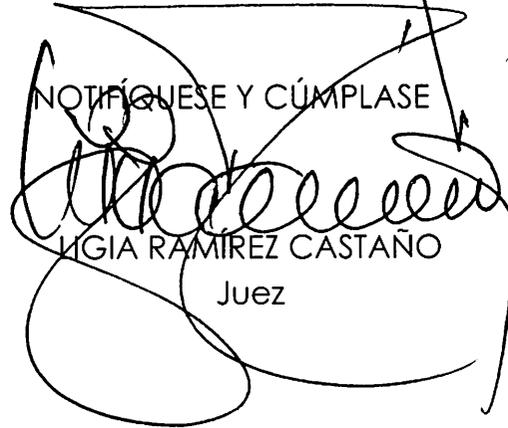
SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante AVISO fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, con el objeto de que quienes tengan interés en el proceso, pueden conocer de su existencia.

OCTAVO: COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las afines a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y

debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez